RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4259/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	16 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Nombre de los beneficiarios que solicitaron la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública establecido en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México en los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, y que fueron autorizadas, así como el monto que fue exentado y a que grupo corresponde cada persona beneficiada.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado por conducto de la Dirección de Registros y Autorizaciones, la Subdirección de Mercados y Vía Pública y la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, informó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en las Unidades Administrativas antes referidas, no se tiene evidencia de que se haya otorgado a algún comerciante la exención de pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública en el periodo señalado por el particular.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado debido a que de la normativa aplicable se desprende que las unidades administrativas competentes dieron respuesta a lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Exención, pago, beneficiarios, vía pública, comercio

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4259/2023

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4259/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074123001442,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Solicito que me informe la Alcaldía el nombre de los beneficiarios que solicitaron la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública establecido en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México en los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, y que fueron autorizadas, así como el monto que fue exentado y a que grupo corresponde cada persona beneficiada, de acuerdo a los señalado en el artículo mencionado:
> • personas con discapacidad,
> • adultas mayores,
> • madres solteras,
> • indígenas y
> • jóvenes en situación de calle." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El seis de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El doce de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "C. PETICIONARIO/A
> PRESENTE
>
> En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento con el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición. En caso de duda o aclaración, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118.
>
> Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.
> A T E N T A M E N T E
> UNIDAD DE TRANSPARENCIA." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ALC/DGGAJ/SCS/1810/2023, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y dirigido al Subdirector de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DRA/2585/2023, signado por el C. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones informó lo siguiente:
>
> > "Por medio del presente ocurso vengo a brindar contestación a la solicitud en mención, me permito informarle que por lo que respecta del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno a la fecha del presente escrito no se ha autorizado ninguna exención del pago de derechos por ejercer el comercio en vía pública.
> >
> > Ahora bien, por lo que comprende al periodo anterior primero de octubre de dos mil veintiuno, esta Unidad Administrativa es incompetente para brindar la información solicitada, por lo tanto, deberá dirigir su petición de información a la Subdirección de Mercados y Vías Públicas." (Sic)

Asimismo, me permito informar que mediante oficio con número DGGAJ/DG/SMVP/206/2023, signado por el C. Oscar ortega Espinosa, Subdirector de Mercados y Vía Pública informó lo siguiente:

> "Al respecto, le informo que esta autoridad no cuenta con la relación de las personas que solicitan la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública, por lo cual deberá pedirla a la Ventanilla Única de Tramites de esta Alcaldía.
>
> Asimismo, le informo que esta autoridad realizo una búsqueda exhaustiva en el sistema del Comercio en la Vía Pública y en los archivos, de la cual no se encontró evidencia de que se haya otorgado a algún comerciante, la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública en los años 2018, 2019, 2020 y 2021; asimismo, en la actual administración que comprende de octubre de 2021 a la fecha, no se ha realizado movimientos para otorgar exención de pago." (Sic)
>
> dirigir su petición de información a la Subdirección de Mercados y Vías Públicas." (Sic)

Asimismo, me permito informar que mediante oficio con número DGGAJ/CVUT/0161/2023, signado por el Ing. Arq. Melitón Ibarra Martínez informó lo siguiente:

> "Al respecto, me permito señalar lo siguiente:
>
> La coordinación de Ventanilla única de Tramites de la Alcaldía Coyoacán, solamente recibe tramites, pero NO dictamina a que personas se les aplica el descuento señalado, ni a que grupo pertenecen las personas beneficiadas.
>
> Por lo anterior, le sugiero dirigir su petición a la Subdirección de Mercados y Vía Publica de esta Alcaldía, área que se encuentra a cargo del programa de Regularización del Comercio en Vía Publica y dictamina los montos de los descuentos a realizar." (Sic)

Anexando copias de los oficios, para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

Sin otro particular, envío a un cordial saludo.
…" (sic)

b) Oficio con número de referencia ALCOY/DGGAJ/DRA/2585/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones y dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Por medio del presente ocurso vengo a brindar contestación a la solicitud en mención, me permito informarle que por lo que respecta del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno a la fecha del presente escrito no se ha autorizado ninguna exención del pago de derechos por ejercer el comercio en vía pública.

Ahora bien, por lo que comprende al periodo anterior primero de octubre de dos mil veintiuno, esta Unidad Administrativa es incompetente para brindar la información solicitada, por lo tanto, deberá. dirigir: Su petición de información a la Subdirección de Mercados y Vías Públicas.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
…" (sic)

c) Oficio con número de referencia DGGAJ/DG/SMVP/207/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Mercados y Vía Pública y dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Al respecto, le informa que esta autoridad no cuenta con la relación de las personas que solicitaron la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública, por lo cual deberá pedirla a la Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía.

Asimismo, le informo que esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema del Comercio en la Vía pública y en los archivos, de la cual no se encontró evidencia de que se haya otorgado a algún comerciante, la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública en los años 2018, 2019, 2020 y 2021; asimismo,

en la actual administración que comprende de octubre de 2021 a la fecha, no se ha realizado movimientos para otorgar exención de pago.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
…" (sic)

d) Oficio con número de referencia DGGAJ/CVUT/0161/2023, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única y dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

La Coordinación de Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Coyoacán, solamente recibe trámites, pero NO dictamina a que personas se les aplica el descuento señalado, ni a que grupo pertenecen las personas beneficiadas.

Por lo anterior, le sugiero dirigir su petición a la Subdirección de Mercados y Vía Pública de ésta Alcaldía, área que se encuentra a cargo del programa de Regularización del Comercio en Vía Pública y dictamina los montos de los descuentos a realizar.

Esperando así cumplir con lo solicitado, le envío un cordial saludo.
…" (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El doce de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"En relación atención a la solicitud 092074123001442 en la que solicito:
Solicito que me informe la Alcaldía el nombre de los beneficiarios que solicitaron la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública establecido en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México en los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, y que fueron autorizadas, así como el monto que fue exentado y a que grupo corresponde cada persona beneficiada, de acuerdo a los señalado en el artículo mencionado:
• personas con discapacidad,
• adultas mayores,
• madres solteras,
• indígenas y

• jóvenes en situación de calle
Al respecto la alcaldía Coyoacán responde mediante el oficio ALC/DGGAJ/SCS/1810/2023 lo siguiente:
1. El Director de Registros y Autorizaciones señala que del primero de octubre de 2021 a la fecha no se ha autorizado ninguna exención de pago de derechos por ejercer el comercio en vía pública. Y siguiere que, para obtener información sobre el período anterior al señalado en su respuesta, se solicite la información correspondiente a la Subdirección de Mercados y Vías Públicas. (sic)
2. El Subdirector de Mercados y Vía Pública informa que no cuenta con relación de las personas que solicitan la exención de pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública, y que dicha información se solicite a la Ventanilla Única de Trámites de esa alcaldía.
3. El Coordinador de Ventanilla Única informa que solamente recibe tramites y que no dictamina, por lo que sugiere que es información sea solicitada a la Subdirección de Mercados y Vía Pública, área quien se encuentra a cargo del programa de regularización del comercio en vía pública y dictamina los montos de los descuentos a realizar.
Cabe señalar que las tres áreas administrativas que informan sobre la solicitud de información formulada pertenecen a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.
Pero no saben qué área tiene la información solicitada.
La información que emite la alcaldía Coyoacán en su respuesta es Inexacta y contradictoria por lo que solicito que sea informado que área y funcionario detenta la información solicitada.” (sic)

V. Turno. El doce de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4259/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El quince de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia ALC/JOA/SUT/0632/2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

ALEGATOS

PRIMERO. - El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"...En relación atención a la solicitud 092074123001442 en la que solicito:
Solicito que me informe la Alcaldía el nombre de los beneficiarios que solicitaron la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública establecido en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México en los ejercicios
2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, y que fueron autorizadas, así como el monto que fue exentado y a que grupo corresponde cada persona beneficiada, de acuerdo a los señalado en el artículo mencionado:

- personas con discapacidad,
- adultas mayores,
- madres solteras,
- indígenas y
- jóvenes en situación de calle

1. El Director de Registros y Autorizaciones Señala que del primero de octubre de 2021 a la fecha no se ha autorizado ninguna exención de pago de derechos por ejercer el comercio en vía pública. Y siguiere que, para obtener información sobre el período anterior al señalado en su respuesta, se solicite la información correspondiente a la Subdirección de Mercados y Vías Públicas. (Sic)

2. El Subdirector de Mercados y Vía Pública informa que no cuenta con relación de las personas que solicitan la exención de pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública, y que dicha información se solicite a la Ventanilla Unica de Trámites de esa Alcaldía.

3. El Coordinador de Ventanilla Única informa que solamente recibe tramites y que no dictamina, por lo que sugiere que es información sea solicitada a la Subdirección de Mercados y Vía Pública, área quien se encuentra a cargo del programa de regularización del comercio en vía pública y dictamina los montos de los descuentos a realizar.

Cabe señalar que las tres áreas administrativas que informan sobre la solicitud de información formulada pertenecen a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos. Pero no saben qué área tiene la información solicitada.

La información que emite la alcaldía Coyoacán en su respuesta es Inexacta y contradictoria por lo que solicito que sea informado que área y funcionario detenta la información solicitada...” (Sic)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALCIDGGAJ/SCS/1810/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ//DRA/2585/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, oficio DGGAJDG/SMVP/207/2023 suscrito por la Subdirección de Mercados y Vía Publica y el oficio DGGAJ/CVUT/161/2023, suscrito por la Coordinación de Ventanilla Única, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2°, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizo una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3°. y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo

solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

> **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123001442**,

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

> "...La información que emite la alcaldía Coyoacán en su respuesta es Inexacta y contradictoria..." (Sic)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGGAJ/SCS/1810/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ//DRA/2585/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, oficio DGGAJ/DG/SMVP/207/2023 suscrito por la Subdirección de Mercados y Vía Publica y el oficio DGGAJ/CVUT/161/2023, suscrito por la Coordinación de Ventanilla Única, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio 0 a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

> BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño 0 a error. La buena fe

> constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño 0 al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

> BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar sí en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: “BUENA FE”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de trasparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en Sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del Solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características fisicas de la información 0 del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos 0 respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

> **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información 0 del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Y digo que la ahora recurrente amplía su solicitud de información pública ya que en la misma solicito:

"...Solicito que me informe la Alcaldía el nombre de los beneficiarios que solicitaron la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública establecido en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México en los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, y que fueron autorizadas, así como el monto que fue exentado y a que grupo corresponde cada persona beneficiada, de acuerdo a los señalado en el artículo mencionado:

- *personas con discapacidad,*
- *adultas mayores,*
- *madres solteras,*
- *indígenas y*
- *jóvenes en situación de calle..." (SIC)*

Y ahora al interponer el recurso pregunta:

> "...por lo que solicito que sea informado que área y funcionario detenta la información solicitada..."

De donde resulta que la ahora parte recurrente trae a colación nuevos elementos a los solicitados en su primigenia solicitud de información pública por lo que se actualiza la causal de improcedencia ahora invocada.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio de los oficios ALC/DGGAJ/SCS/1810/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ//(DRA/2585/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, oficio DGGAJ/DG/SMVP/207/2023 suscrito por la Subdirección de Mercados y Vía Publica y el oficio DGGAJ/CVUT/161/2023, suscrito por la Coordinación de Ventanilla Única, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. **Documental Publica**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074123001442**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en los oficios ALC/DGGAJ/SCS/1810/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ//DRA/2585/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, oficio DGGAJ/DG/SMVP/207/2023 suscrito por la Subdirección de Mercados y Vía Publica y el oficio DGGAJ/CVUT/161/2023, suscrito por la Coordinación de Ventanilla Única, , misma que se exhibe como anexo 2.

III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

> **TERCERO.-** Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx. y utcoyoacan@gmail.com.
> …" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Oficio con número de referencia ALC/DGGAJ/SCS/1810/2023, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y dirigido al Subdirector de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.

c) Oficio con número de referencia ALCOY/DGGAJ/DRA/2585/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones y dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.

d) Oficio con número de referencia DGGAJ/DG/SMVP/207/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Mercados y Vía Pública y dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.

e) Oficio con número de referencia DGGAJ/CVUT/0161/2023, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única y dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambos

adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.

VIII. Cierre de instrucción. El diez de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

de Transparencia, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II del ordenamiento legal en cita, esto es, la declaración de inexistencia de información.

4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del quince de junio de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la

solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió el nombre de los beneficiarios que solicitaron la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública establecido en el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México en los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, y que fueron autorizadas, así como el monto que fue exentado y a que grupo corresponde cada persona beneficiada.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Registros y Autorizaciones, la Subdirección de Mercados y Vía Pública y la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites informó lo siguiente:

- La Dirección de Registros y Autorizaciones indicó que por lo que respecta del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de su respuesta, no se ha autorizado ninguna exención del pago de derechos por ejercer el comercio en vía pública.
- La Subdirección de Mercados y Vía Pública informó que realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema del Comercio en la Vía pública y en los archivos, de la cual no se encontró evidencia de que se haya otorgado a algún comerciante, la exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública en los años 2018, 2019, 2020 y 2021; asimismo, en la actual administración que comprende de octubre de 2021 a la fecha, no se ha realizado movimientos para otorgar exención de pago.
- La Coordinación Coordinador de Ventanilla Única señaló que solamente recibe trámites, pero no dictamina a qué personas se les aplica el descuento señalado, ni a que grupo pertenecen las personas beneficiadas.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la inexistencia de la información solicitada.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad indicando que realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3°. y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074123001442** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
>
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la**

> **información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la

búsqueda de información se efectúo a través de **Dirección de Registros y Autorizaciones, la Subdirección de Mercados y Vía Pública y la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites**, la cuales resultan competentes para conocer de lo solicitado.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado informó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en las Unidades Administrativas antes referidas, no se tiene evidencia de que se haya otorgado a algún comerciante la exención de pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública en el periodo señalado por el particular.

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia** y **exhaustividad** y proporcionando la información con la que cuenta.

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

> "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que

exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de las unidades competentes en la materia de la solicitud, la **respuesta otorgada** genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo peticionado.

Así, toda vez que las áreas adscritas al sujeto obligado que fueron consultadas y que resultan competentes para conocer de la información solicitada, mismas que informaron no contar con información relacionada con lo requerido, resulta loable señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* prevé lo siguiente:

> **Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:
> […]
>
> **II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> […]
>
> **Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
> **I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> **II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> […]

De lo anterior, se tiene que, los Comités de Transparencia son responsables de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, cuando la información no se encuentre en los archivos del mismo. Para ello, analizarán el caso y tomarán medidas necesarias para localizar la información o, en su caso, expedirán una resolución que confirme la inexistencia del documento.

No obstante, cabe señalar lo dispuesto en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Instituto, el cual dispone lo siguiente:

> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del criterio en cita, se desprende que el procedimiento necesario para declarar la formal inexistencia de la información previsto en la Ley de la materia, no resulta aplicable en aquellas situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud <u>no se advierta obligación alguna por parte del sujeto obligado de contar con la información</u> y, por otra parte, <u>no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe</u>.

En atención a lo antes expuesto, es posible colegir que la Alcaldía Coyoacán no tiene el deber de someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia manifestada, en tanto que **no se tienen los suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe en sus archivos.**

Aunado a lo anterior, es dable recordar que, de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia

aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado adquiere **validez**, en razón de que las actuaciones del sujeto obligado están imbuidas de la **buena fe administrativa**, en el sentido de que se presumen apegadas a la **legalidad** y **veracidad**, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4259/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG